

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Se considera Taller Industrial Residencial al Establecimiento "doméstico" en el que se realice un proceso productivo que culmina con un producto de utilidad final destinado a un mercado específico. El proceso puede ser de ciclo completo o formar parte de una cadena de producción desarrollada por persona humana o jurídica distinta.

Artículo 2º.- Condiciones de emplazamiento. Las condiciones de emplazamiento del Taller Industrial Residencial serán las dispuestas en el punto 6.2.22 del cuadro de usos del suelo N° 3.3 del punto 3.3.2 de la Ley 6099 Código Urbanístico.

Artículo 3º.- Condiciones de Edificación. Las condiciones de edificación del Taller Industrial Residencial son la que determina el Código de Edificación y sus Reglamentos Técnicos.

Artículo 4º.- Condiciones generales de funcionamiento. Los talleres industriales residenciales deberán funcionar en uno o más locales que no superen los cincuenta metros cuadrados (50m²) de superficie, ni el cincuenta por ciento (50%) de espacio total de la vivienda.

Artículo 5º.- Adecuaciones. Cuando un Taller Industrial Residencial no reúna alguno de los requisitos establecidos en el Código de la Edificación, la autoridad de aplicación evaluará las distintas alternativas propuestas por el interesado

Artículo 6º.- Régimen de penalidades. Las infracciones son sancionadas conforme lo determina el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 451.

Artículo 7º.- comuníquese, etc.